



**SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES**

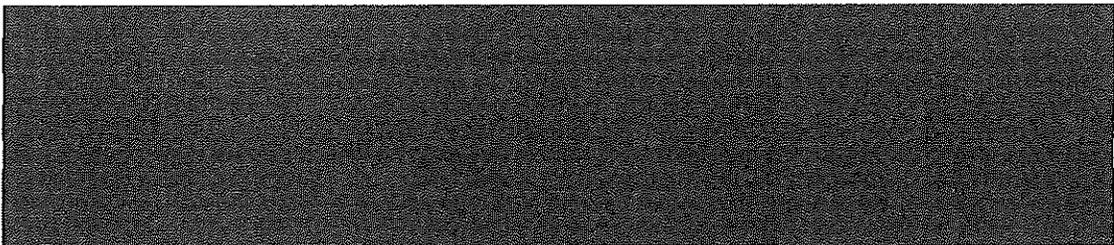
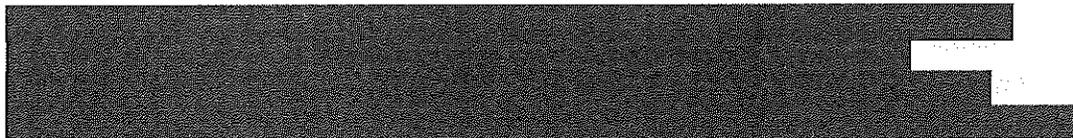
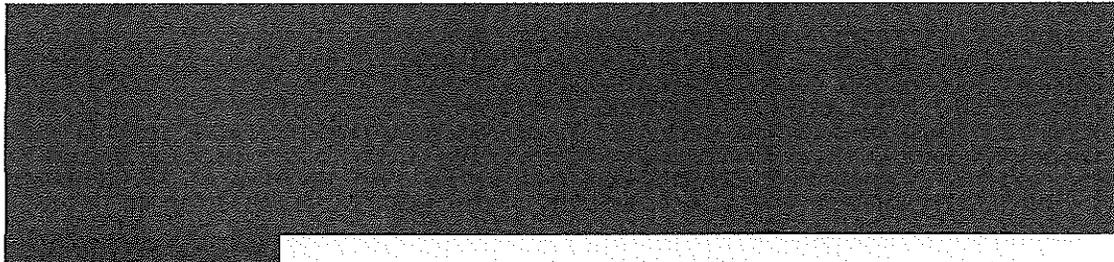
**ACUERDO No. 121-E-2020.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las dieciséis horas con cuarenta minutos, del diecinueve de junio de dos mil veinte.

Los infrascritos miembros de la Junta de Directores de esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo No. 48-E-2017, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se aprobó la adjudicación en el Proceso de Libre Concurrencia denominado Licitación Pública Internacional No. DELSUR-CLP-RNV-1-2016. En ese contexto, el ASOCIO ECOSOLAR, que posteriormente se constituyó en la sociedad ECOSOLAR, S.A. de C.V. –en lo sucesivo ECOSOLAR– resultó adjudicada con un proyecto de tecnología solar fotovoltaica con una potencia nominal total de 9.9 MW, que sería desarrollado en kilómetro 45, contiguo a gasolinera Texaco El Pedregal, Carretera del Litoral, Municipio de El Rosario, Departamento de La Paz, denominado "Parque Fotovoltaico Ecosolar I" –en lo sucesivo Ecosolar I–.

En razón de la anterior adjudicación, ECOSOLAR suscribió los respectivos Contratos de Abastecimiento de Largo Plazo con las empresas distribuidoras CAESS, S.A. DE C.V., AES CLESA Y CIA., S. en C. de C.V., EEO, S.A. de C.V., DEUSEM, S.A. de C.V., B&D SERVICIOS TÉCNICOS, S.A. de C.V., DELSUR, S.A. DE C.V. y EDESAL, S.A. de C.V. –en lo sucesivo las Distribuidoras–, siendo la fecha de inicio del suministro el uno de noviembre de dos mil veinte.

II.



No. 121 LIBRO 198 PAG. 126



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

[Redacted]

«[...]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

III. En razón de lo expuesto, esta Junta de Directores estima necesario formular las valoraciones siguientes:

El numeral 6.8 del Capítulo 6 CAPACIDAD FIRME del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP) establece lo siguiente:

«6.8. CAPACIDAD FIRME INICIAL DE UNIDADES GENERADORAS NO CONVENCIONALES

6.8.1. La capacidad firme inicial de unidades generadoras renovables no convencionales, se determinará con la energía generable en el año de menor disponibilidad del insumo primario, calculada como la generación anual, en MEGAVATIOS HORA (MWh), dividida por OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA (8,760) horas. En caso de unidades generadoras renovables no convencionales nuevas en el sistema, su capacidad firme inicial se determinará de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo 15 de este Reglamento.»



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

Asimismo, el numeral 3.4 del Anexo 15 del citado Reglamento prescribe:

«3.4 Centrales no convencionales

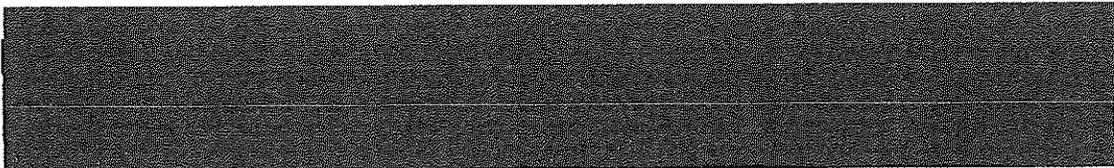
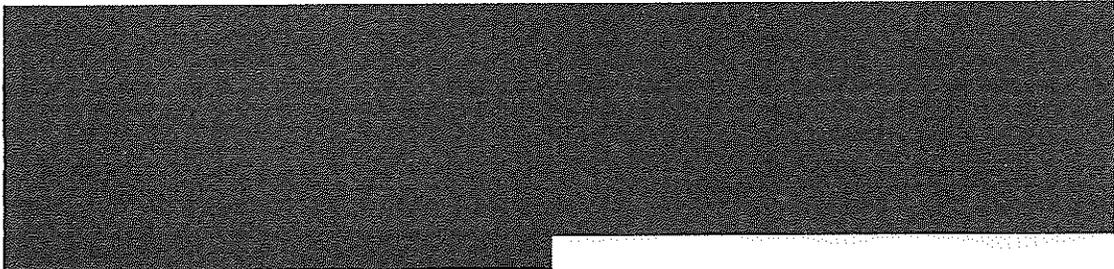
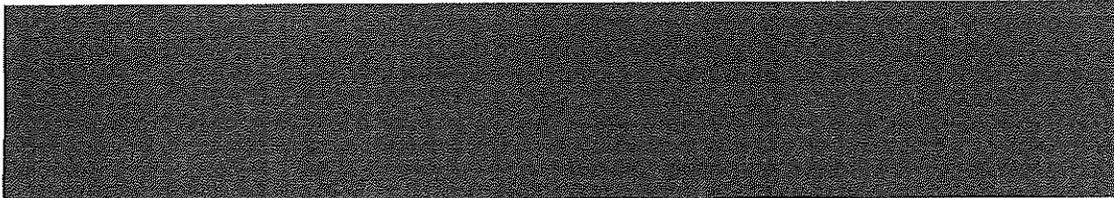
3.4.1 La capacidad firme inicial de unidades generadoras no convencionales, entre las que se incluyen las tecnologías eólica, solar (en cualquiera de sus variantes), biomasa y mareomotriz, se determinará con la energía generable en el año de menor disponibilidad del insumo primario.

3.4.2 El propietario de la central no convencional enviará un estudio a la SIGET, para su aprobación, demostrando la potencia promedio anual (generación total, en MWh, dividida por 8,760 horas) correspondiente al año con menor disponibilidad del insumo primario. Este estudio debe basarse en una serie temporal con las mediciones históricas del insumo primario con una duración mínima de tres años.

La serie de mediciones del insumo primario deberá ser certificada por una auditoría independiente. El mismo estudio debe también describir el proceso de conversión del insumo primario en energía eléctrica.

3.4.3 Si en cualquier año de operación comercial la potencia promedio anual de una central no convencional (generación anual, en MWh dividida por 8,760 horas) es inferior al valor de referencia del estudio presentado por su propietario a la SIGET, entonces la capacidad firme será reducida a este valor.

3.4.4 Para el caso de un nuevo generador no convencional que se incorpore al sistema, el propietario enviará un estudio a la SIGET, para su aprobación con la potencia promedio anual estimada (generación total, en MWh, dividida por 8,760 horas) para el año siguiente y la correspondiente disponibilidad del insumo primario. Dicho estudio aprobado deberá ser enviado a la UT con dos meses de anticipación a la entrada en operación al sistema» (énfasis es propio).



No. 121 "LIBRO 198" PAG. 128

Página 3 de 4



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

[REDACTED]

[REDACTED]

**POR TANTO**, con fundamento en el numeral 6.8 del Capítulo 6 CAPACIDAD FIRME y el numeral 3.4 del Anexo 15 del Reglamento de Operación del Sistema de Transmisión y del Mercado Mayorista basado en Costos de Producción (ROBCP), ACUERDAN:

- a) Aprobar el estudio de producción de energía para determinar la capacidad firme inicial del proyecto solar fotovoltaico "Ecosolar I", adjudicado en la licitación N.º DELSUR-CLP-RNV-1-2016 con una capacidad instalada de 9.9 MW, ubicado en El Rosario, La Paz, El Salvador, presentado por la sociedad ECOSOLAR, S.A. de C.V., [REDACTED]
  
- b) Notificar a la sociedad ECOSOLAR, S.A. de C.V. y a la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V., [REDACTED]

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Waldo Humberto Jiménez Rivas

Jorge Andrés Sillézar Hernández

Alonso Valderrama Saravia Mendoza

Eva Marcela Escobar Pérez

26 JUN. 2020

Página 4 de 4